

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2026-520-SAPBA-375

No. Folio: PAOT-05-300/200- **3759**-2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

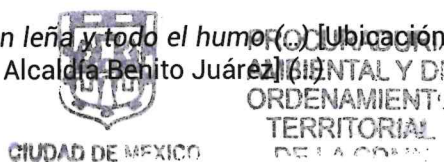
Ciudad de México, a **06 MAY 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-520-SAPBA-375**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: --

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Por lo regular en el restaurante Alma Mitéra cocinan con leña y todo el humo* (C) Ubicación de los hechos: calle Rodríguez Saro, número 304, colonia Acacias, Alcaldía Benito Juárez.



ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV y, 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

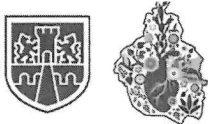
EMISIONES A LA ATMÓSFERA

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a la generación de emisiones a la atmósfera provenientes de las actividades llevadas a cabo por el establecimiento mercantil denominado comercialmente como "ALMA MITÉRA" ubicado en calle Rodríguez Saro, número 304, colonia Acacias, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes.

La Secretaría, en coordinación con las Alcaldías, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrá las sanciones necesarias en caso de incumplimiento prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

Handwritten signature in green ink.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2026-520-SAPBA-375

En ese sentido, de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos en el establecimiento mercantil denunciando, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, donde se estableció comunicación con un empleado del establecimiento, al cual se le hizo del conocimiento el motivo y alcance de la diligencia, al respecto, manifestó que no cocinan con leña, aunado a lo anterior, tras realizar una recorrido por las instalaciones del restaurante, se constató que únicamente cuentan con parrillas de gas, las cuales contaban con dos campanas extractoras. Es de mencionar que durante la diligencia no se constataron emisiones a la atmósfera derivadas de la cocción de alimentos con leña.

No obstante, lo anterior, se notificó oficio al trabajador del establecimiento, en el cual se hace del conocimiento la normativa en materia de emisiones a la atmósfera aplicable para la Ciudad de México.

En atención al oficio anteriormente mencionado, una persona que se ostentó como representante legal del establecimiento que nos compete, presentó un escrito ante esta Entidad, el cual manifiesta que en meses pasados llevaron a cabo una demostración de platillos, en la cual, hicieron uso de un trozo de leña, sin embargo, refirieron que no es una constante en el establecimiento.

Por lo que, se solicitó vía correo electrónico a la persona denunciante informara si los hechos que motivaron su denuncia aún continuaban, de ser el caso proporcionara nuevos elementos probatorios de los hechos denunciados, así como días y horarios en los que se presentan, con el fin de realizar las gestiones administrativas correspondientes, sin que a la fecha del presente se tenga el requerimiento correspondiente.

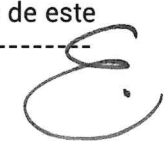
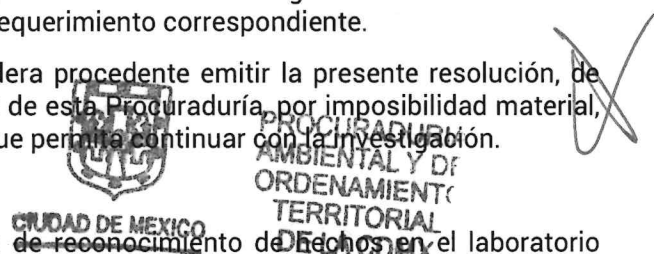
En virtud de lo antes expuesto, esta Subprocuraduría considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, toda vez que la persona denunciante no aportó información que permita continuar con la investigación.

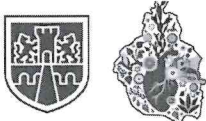
RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Subprocuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos en el laboratorio denunciando, diligencia que atendió un empleado del establecimiento, dicha persona manifestó que no cocinaban con leña, asimismo, se constató que únicamente contaban con parrillas de gas, durante la diligencia no se constataron emisiones a la atmósfera derivadas de la cocción de alimentos con leña.
- Se notificó el oficio correspondiente mediante cédula de notificación al trabajador del establecimiento, el cual hizo del conocimiento los hechos denunciados, así como la normativa en materia de emisiones a la atmósfera aplicable para la Ciudad de México.
- En atención al oficio, una persona que se ostentó como representante legal del establecimiento, presentó un escrito ante esta Entidad, manifestando que en meses pasados llevaron a cabo una demostración de platillos, en la cual, hicieron uso de un trozo de leña, sin embargo, no es una constante en el establecimiento.
- Mediante vía correo electrónico enviado a la persona denunciante se le solicitó proporcionara elementos probatorios de los hechos denunciados, así como días y horarios en los que se presentan, con el fin de realizar las gestiones administrativas correspondientes, sin que a la fecha del presente se tenga el requerimiento correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2026-520-SAPBA-375

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma el Biol. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.--



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

EAL / MPR / GDS

